



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-032-2010-00182-00**
DEMANDANTE: MARIA ELENA VARGAS DE SILVA Y
OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2017 este Despacho resolvió oficiar a la Secretaria de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá para que informara el trámite impartido al oficio N°J64-2016-0637 redirigido por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Acusatorio Penal de Bogotá a esas dependencias, pero a hoy no se ha allegado respuesta, razón por la cual de hace necesario reiterar dicho oficio.

Oficiar por segunda y última vez al Instituto de Medicina Legal para que Designe un médico en medicina interna y farmacológica en aras de rendir informe pericial contenido en el folio 37 del cuaderno principal N°1, lo anterior con el fin de establecer las condiciones y desarrollo terapéutico otorgado al paciente por parte de las instituciones y el equipo médico asistencial que tuvieron bajo custodia y cuidado y atención del paciente SILVESTRE SILVA MATEUS, además se deberá determinar la causa e incidencia de los actos médicos desplegados por parte de la demandada

doctora NATALY ARENAS PAREDES, a la cual está asignada la atención otorgada al paciente que concluyó con su fallecimiento.

Lo anterior so pena de sancionar al funcionario a cargo de dar respuesta al mismo y compulsar copias por el no obediencia de pronunciamientos judiciales

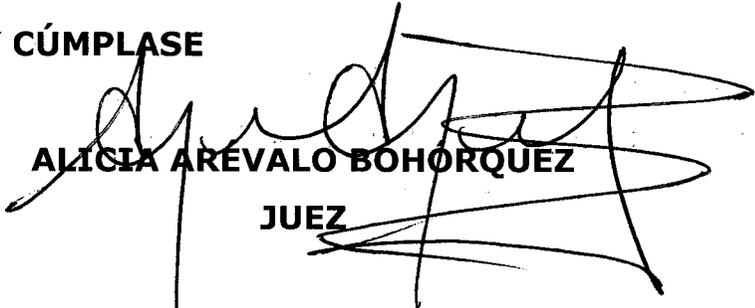
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por segunda vez y por Secretaria al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala penal para que **INFORME** el trámite impartido al oficio N° J64-2016-0637 redirigido por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Acusatorio penal de Bogotá.

SEGUNDO: REITERAR por segunda vez y por Secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que de respuesta al oficio N° J64-2016-00636.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0334
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00218-00**
DEMANDANTE: ANA ISABEL AREVALO PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017- 575 folio 177.

Respuesta folios 189 a 190.

2. NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017-576 folio 178.

Respuesta folios 198 y 199.

3. REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE BOYACÁ - COPER

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017-577 folio 179.

Respuesta a folios 198 a 199.

II. PARTE DEMANDADA

1. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - BOGOTÁ

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017-578 folio 180.

Respuesta a folios 196 y 197 y 214.

2. DEMAS ENTIDADES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANTIARIO

- ✓ Oficios de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017-579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586 folios 181 a 188.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dichas entidades, razón por la cual se reiteraran por segunda vez dichos oficios a las entidades para que alleguen las respuestas a lo solicitado, so pena de sancionar de conformidad a la ley al funcionario a cargo.

De otro lado se indica de conformidad a la respuesta allegada al oficio N° J64-2017-578 que el expediente se encuentra en esa dirección y que consta de 3 cuadernos cada uno con 300 folios, razón por la cual la entidad indica que queda a disposición de la parte demandante, por ello este Despacho requerirá a la parte demandada para que realice las

diligencias en dicha dirección para que se allegue el expediente a este proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad a la respuesta dada por parte de la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** al oficio N° J64-2017-578, se acerque a dicha Dirección y realice el trámite pertinente para la obtención del material probatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0068
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336-714-2014-00028-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ALDEMAR MARTINEZ
RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE DEMANDANTE

1. DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 09 de marzo de 2017 Nº J64-2017-088, folio 100.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio para que allegue respuesta a lo solicitado por segunda vez, so pena de sancionar al funcionario a cargo de dar respuesta de conformidad a la ley.

Así mismo se indica que si los documentos requeridos no se encuentran en dicha dependencia, se REDIRECCIONE a la dependencia que lleve el control de reclutamiento de las personas que presten el servicio militar obligatorio.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 09 de marzo de 2017 Nº J64-2017-089, folio 101.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio para que allegue respuesta a lo solicitado por segunda vez, so pena de sancionar al funcionario a cargo de dar respuesta de conformidad a la ley.

3. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

✓ Oficio de fecha 09 de marzo de 2017 Nº J64-2017-090, folio 102.

Respuesta a folios 174 a 244.

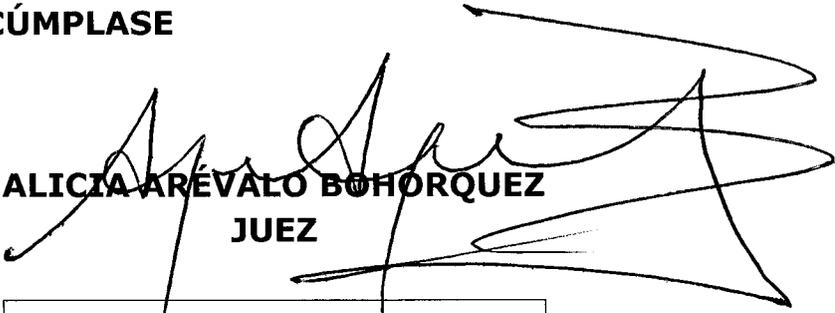
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por segunda vez el oficio J64-2017-088 a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL so pena de sancionar al funcionario a cargo de dar respuesta de conformidad a la ley.

SEGUNDO: REITERAR por segunda vez el oficio J64-2017-089 a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL so pena de sancionar al funcionario a cargo de dar respuesta de conformidad a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de DICIEMBRE de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0222
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-201600110-00**
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO SUÁREZ ARROYO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE OFICIO

1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ

- ✓ Oficio de fecha 08 de febrero de 2017 Nº J64-2017-049, folio 115.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicho Juzgado, razón por la cual se reiterará el oficio Nº J64-2017-049 para que allegue respuesta a lo solicitado por segunda vez.

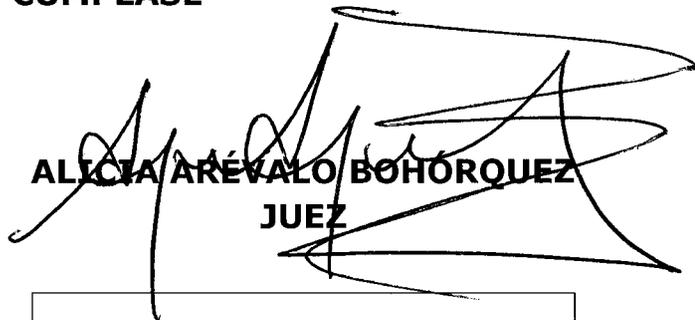
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR por segunda vez y mediante oficio al Juzgado Penal del Circuito Penal de Istmina – Chocó para que allegue la respuesta al oficio J64-2017-049 de fecha 08 de febrero de 2017.

La parte **demandante** deberá retirar e imprimir el respectivo trámite al oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de DICIEMBRE de 2017 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0153
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00039-00**
DEMANDANTE: JOSÉ EUSTACIO CACHAYA QUIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE

**1. BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 10 DE
ARMADA NACIONAL, GUAPE – CAUCA**

✓ Oficio de fecha 01 de marzo de 2017, N° J64-2017-075 a folio 97.

Respuesta a folios 100 a 108 y 110 a 126.

No obstante, se observa que de dicho oficio hace falta el documento de Informe Administrativo por lesiones, razón por la cual se deberá requerir a dicha entidad para que indique por qué no se alegó en su oportunidad y así mismo lo remita de manera inmediata para lograr el recaudo de material probatorio lo antes posible.

Por lo anterior, el Despacho

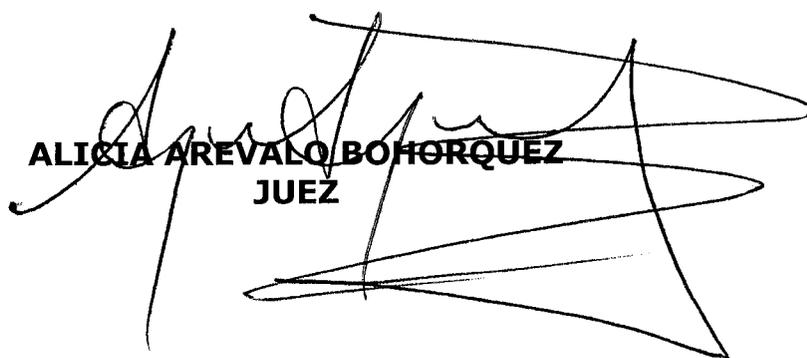
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio al **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 10 DE LA ARMADA NACIONAL de GUAPI – CAUCA** para que indique en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del requerimiento por qué no remitió el informe administrativo por lesiones del señor **JOSE EUSTACIO CACHAYA QUIZA** y de igual manera lo remita de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

La parte **demandante** deberá retirar e imprimir el trámite al respectivo oficio.

SEGUNDO: una vez se allegue lo solicitado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

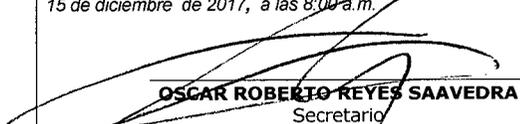

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdtr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
15 de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.*


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

oficiarlos, con el fin de que informen el trámite impartido a dichas comisiones.

II. PARTE DEMANDADA

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Oficio de fecha 30 de junio de 2017 Nº J64-2017-405, folio 278.

Respuesta aportada por la parte demandante a folio 298 y siguientes.

III. PRUEBAS DE OFICIO

1. INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Para obtener el dictamen pericial por parte de dicha entidad se debe enviar la totalidad de las respuestas allegadas, es decir que, una vez se allegue la respuesta faltante se procederá por Secretaria a oficiar a Medicina Legal para que realice el respectivo dictamen pericial.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Dado que el Acta de Junta Médico Laboral (fls. 298 a 300), ya fue aportada por la parte demandante, y por tal para este Juzgado no se hace necesario oficiar a dicha Dirección para que agende fecha y hora para practica de Junta Médico Laboral.

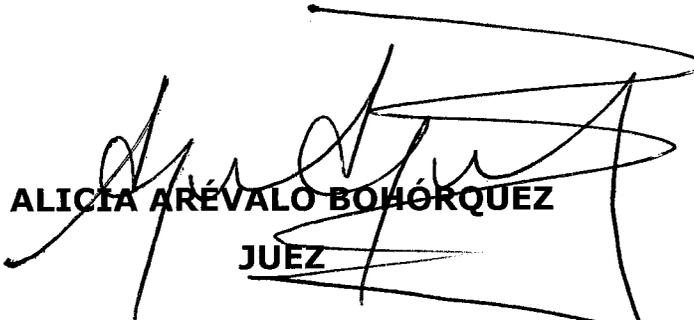
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio y por segunda vez al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar para que allegue la respuesta completa al oficio J64-2017-402 de fecha 30 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFICIAR** a los Juzgados Primero Administrativo de Florencia Caquetá y Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva Huila, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio indiquen el trámite impartido a los despachos comisorios números 017-407 (Neiva) y 017-408 (Florencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de DICIEMBRE de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0455
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00333-00**
DEMANDANTE: CESAR TULIO OVIEDO CASTRO y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
–POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

En audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2017, en su numeral 8.1.2. REQUERIMIENTOS PRUEBA DOCUMENTAL. Se ordenó lo siguiente:

"se observa que el documento allegado por parte de la PARTE DEMANDANTE enunciados en los numerales 8.1.1.15 y 8.1.1.21. del acápite de pruebas documentales a su favor, fueron aportados de manera incompleta toda vez que el Informe de Novedad por medio del oficio del día 09 de marzo de 2014 obra parcialmente y la copia del reverso del Comprobante de asignación para el servicio de un material de guerra firmado por el patrullero MILTON OVIEDO HERRERA no permite observar claramente las firmas allí consignadas, información propia de cada documento y condiciones en las cuales no resulta lógica su comprensión.

*Por lo anterior, se solicita a la PARTE DEMANDANTE **ALLEGAR** dichos documentos de manera completa como prueba que pretende hacer valer dentro del proceso.*

Se reitera que el numeral 5° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener "la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá

aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”, razón por la cual corresponde a la parte demandante los documentos anteriormente señalados.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10}, se estableció para las partes asumir las cargas probatorias que les corresponden, y es por ello que las partes deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia, pues a voces del artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, solo se podrán decretar aquellas pruebas pedidas obre los hechos con respecto de los cuales existen diferencias, y sean necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

(...)

Ahora bien, el despacho ACCEDE a la solicitud del apoderado de la parte demandante y CONCEDE el TERMINO de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la celebración de la presente audiencia para que allegue la documentación solicitada en los términos previamente indicados”.

Mediante comunicado radicado del 30 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó: *“ampliar el termino otorgado para subsanar el defecto mencionado por el despacho en la audiencia inicial”.*

Igualmente el mismo 30 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante mediante documento radicado menciona que *：“(...) en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8.1.2, del Acta No. 108 de 2017, (Audiencia Inicial Artículo 180 Ley 1437 de 2011), bajo el título “Sic” Requerimientos Prueba Documental”, para la respectiva valoración; me permito allegar los siguientes documentos (...)”.*

Revisado el plenario se observa que se adjunta al documento radicado, los mismos documentos que se presentaron junto con la demanda, los cuales en audiencia se determinaron como incompletos, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante al cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial del 23 de agosto de 2017.

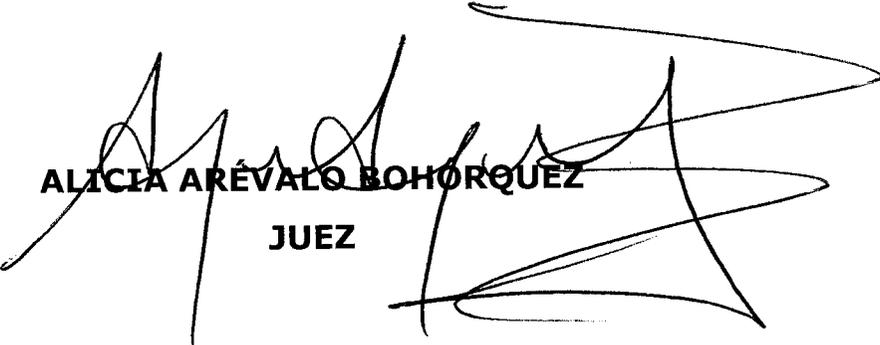
O-0455
REPARACIÓN DIRECTA
110013343064-2016-00333-00
DEMANDANTE: CÉSAR TULLIO OVIEDO CASTRO y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para allegar la documentación completa solicitada en los términos indicados en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-0979
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00121-00**
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO TANQUINO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL y POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 01 de agosto del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 28 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2017, a través de apoderado judicial, el señor **EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ**, a nombre propio y de sus hijos **DILAN ESNEIDER TARQUINO PULIDO y EDWAR STEVEN TARQUINO PULIDO, MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ GÓMEZ, MARÍA MERCEDES MUÑOZ JIMÉNEZ, CLAUDIA AMPARO MUÑOZ JIMÉNEZ y ABRAHAM MUÑOZ JIMÉNEZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y POLICÍA NACIONAL**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales

Procuraduría General de la Nación, quedando así hasta el día 08 de febrero de 2017, día en el cual se reactivó el término de caducidad, por un término de 27 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 06 de abril de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ**, a nombre propio y de sus hijos **DILAN ESNEIDER TARQUINO PULIDO y EDWAR STEVEN TARQUINO PULIDO, MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ GÓMEZ, MARÍA MERCEDES MUÑOZ JIMÉNEZ, CLAUDIA AMPARO MUÑOZ JIMÉNEZ y ABRAHAM MUÑOZ JIMÉNEZ**, contra la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de representante legal de la Fiscalía General de la Nación.
- Al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en calidad de representante legal de la rama judicial.
- Al señor **DIRECTOR GENERAL**, en calidad de representante legal de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)** pesos para cubrir

los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

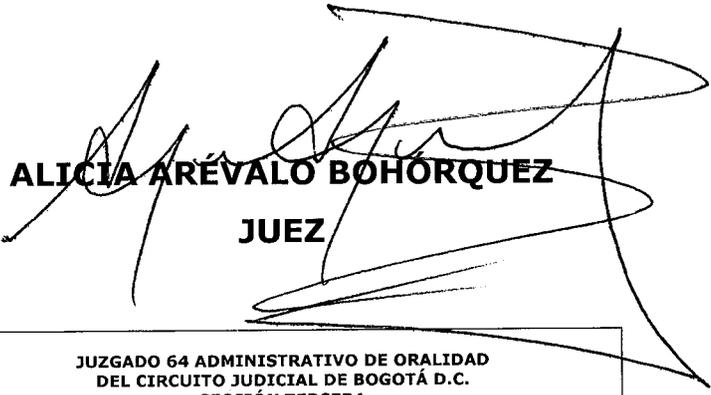
DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LEONCIO DANILO**

MUÑOZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.589 de Bogotá y T.P. No. 79485 del C. S. J., en los términos y para los efectos de los escritos de poder conferidos, vistos a folio 25 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de Diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-0965
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00107-00**
DEMANDANTE: SEBASTIÁN TROCHEZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 13 de octubre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 29 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 27 de marzo de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **SEBASTIÁN TROCHEZ DÍAZ, NANCY DÍAZ LOPEZ y DANIELA TROCHEZ DÍAZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por las lesiones causadas a los demandantes por la caída que el demandante sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El día 24 de julio de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda solicitó allegar unos documentos.¹

¹ F.23.

El día 01 de agosto de 2017, el apoderado de la parte activa allegó escrito en el cual indica por qué no le es posible allegar dichos documentos.²

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, este Despacho inadmitió la demanda por no encontrar Informe Administrativo por Lesiones o el Acta de Junta Médico Laboral.³

Por escrito radicado el día 13 de octubre del presente año el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del cual indica que no es posible allegarlo por cuanto se ha solicitado a la entidad demandada y no se ha entregado.⁴

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

² F. 25 y 26.

³ F. 29 y 30.

⁴ F. 32 y 33

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la caída que sufrió el demandante Sebastián Trochez Díaz, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se elaboró el Informe

Administrativo por Lesiones, dado que no ha sido posible que la entidad remita dicho documento a la parte demandante, este Despacho al momento de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizará el respectivo estudio de caducidad del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de julio de 2016, y el día 29 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno, suspendiendo el termino por 1 mes y 15 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 18 de junio de 2017 según acta de reparto.

Así las cosas, se admitirá la demanda dejando la salvedad que el estudio de caducidad se deberá realizar una vez sea fijado el litigio es decir dentro de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **SEBASTIÁN TROCHEZ DÍAZ, NANCY DÍAZ LOPEZ y DANIELA TROCHEZ DÍAZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.

- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de representante legal del Ejército nacional

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N° 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, y MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30)

días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.003.254 de Armenia (Quindío) y T.P 127.266 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 07 y 08 del plenario.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **EISENHOWER GALLEGO SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.419.524 y T.P 150.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0085
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336715-2014-00111-00**
DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ
JIMÉNEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
–POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

**1. COMCEL S.A. – PRESTADORA DE SERVICIOS DE TELMEX
COLOMBIA S.A.**

✓ Oficio de fecha 05 de abril de 2017 N° J64-2017-163 folio 160.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

2. MOVISTAR COLOMBIA – EMPRESA TELEFONICA S.A.

✓ Oficio de fecha 05 de abril de 2017 N° J64-2017-164 folio 161.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia frente a los oficios N° J64-2017-163 y J64-2017-164 la parte demandante informe el respectivo trámite realizado a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0583
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION No. **110013343-064-2016-00461-00**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CÁQUEZA
DEMANDADO: ANA MILENA SÁNCHEZ DE CARRILLO.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

El día 23 de junio de 2016 el **MUNICIPIO DE CÁQUEZA** a través de apoderado judicial, presento demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **ANA MILENA SÁNCHEZ DE CARRILLO**, solicitando dar por terminado el contrato de arrendamiento DEL LOCAL N° 1 de la PLAZOLETA "RINCÓN TURÍSTICO" suscrito entre las partes el día 15 de agosto de 2014, por incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo; que como consecuencia, se declare la terminación del citado contrato y se condene a la demandada a restituir el inmueble en mención.

Mediante auto del 26 de enero de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la demandada **ANA MILENA SÁNCHEZ DE CARRILLO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292, y siguientes del Código General del Proceso.

Así pues en el expediente a folio 62 se encuentra constancia de notificación personal del día 04 de agosto de 2017, que menciona: "(...)

la secretaria del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección tercera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y a la orden impartida mediante providencia de fecha 26 de enero de 2017, **NOTIFICA A LA SEÑORA ANA MILENA SANCHEZ DE CARRILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 41.592.219 DE YUMBO (VALLE)** el contenido del auto de fecha **26 de enero de 2017**, dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

Se corre traslado para que la parte contesten la demanda por el termino de 20 días, plazo que empezará al día siguiente de la notificación personal que surte (Subrayado fuera del texto).

Anexo: copia del auto que admite la demanda y la demanda con anexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Mediante escrito radicado el día 06 de septiembre de 2017,¹ la parte demandada presenta escrito con el siguiente contenido:

" Bajo el entendido que la contestación de la demanda es el acto mediante el cual el demandado ejerce su derecho de defensa y contradicción, para el medio de control que persigue el despacho, la suscrita infortunadamente no puede pronunciarse de fondo pues carece la pieza procesal fundamentalmente como lo es la demanda, que podría estructurar el proceso, habida cuenta que desconozco cuales son los hechos y las pretensiones en que se basa el demandante para reclamar en litigio el inmueble arrendado.

(...)

Al no contar con la demanda donde el actor debe hacer una sinopsis de hechos, que debe confrontar con prueba legalmente aducida, como desconocer las pretensiones sobre las que podría, oponerme, excepcionar, reconocer o negar categóricamente, difícil y porque no decirlo imposible, es para la suscrita ejercer el derecho de defensa y contradicción pilares esenciales del debido proceso amparados legal y constitucionalmente, por ello, solicito aclarar nulidad de lo actuado por violación al derecho de defensa y debido proceso ".

El Despacho procede a **NEGAR** la solicitud radicada por la parte demandada, toda vez que no encuentra vulneración alguna a los derechos de defensa y debido proceso, esto en el entendido, que con la notificación efectuada el día 04 de agosto de 2017, suscrita por la aquí demandada, a folio 62 del plenario, se anexo copia del auto que admite la demanda así como la demanda y sus anexos.

En la misma notificación se informa que el término para contestar la demanda es de veinte días, plazo que empezara a contarse al día siguiente de la notificación.

¹ F. 63-64

En este orden de ideas, el Despacho **INSTA** a la demandada, que dentro del proceso realice actuaciones acordes y fundamentadas en la Ley.

Así mismo, tener presente los términos y las oportunidades para ejercer el medio de defensa más adecuado en la controversia legal.

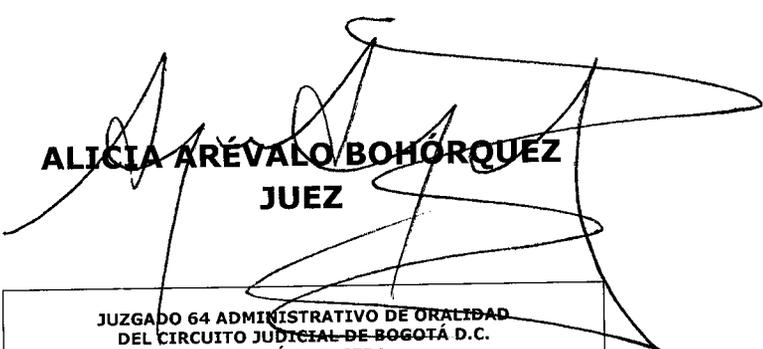
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada presentada el 06 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez en firme **INGRESAR** el presente expediente al Despacho, para lo concerniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

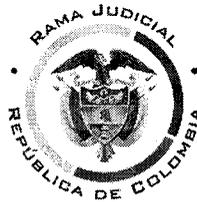
Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0213
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00101-00**
DEMANDANTE: JACKSON FERNANDO CHAPARRO
VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE SELVA NO. 53"CR. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ" (Tumaco- Nariño)

- ✓ Oficio de fecha 27 de septiembre de 2016 N° 20168042999983 folio 76.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la respuesta completa al oficio N° 20168042999983 o para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

SEGUNDO: por secretaría **OFICIAR** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del respectivo oficio se sirva realizar la respectiva experticia de la historia clínica del señor **JACKSON CHAPARRO VELANDIA** a folios 39 a 189 el Cuaderno de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O- 0844
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACION No.: **1100133343-064-2016-00721-00**
DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD.
DEMANDADO: HUGO LATORRE DONADO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se encuentra documento radicado el día 03 de agosto de 2017, en el que el Dr. ROBERTO ANGEL BADRAN BLANCO, actuando como abogado de la señora BLANCA DORIS CORONADO NARVAEZ, viuda del demandado HUGO LATORRE DONADO, informa lo siguiente:

*"(...) el demandado **HUGO LATORRE DONADO**, falleció el día **19 de febrero de 2015** (...). A renglón seguido el letrado menciona: "(...) Respetuosamente, consideramos, que si bien es cierto, la demanda no es contra la señora **BLANCA DORIS CORONADO NARVAEZ**, si lo es, que como **VUIDA** y en lealtad con la administración de justicia, como tercero, puede intervenir en este instante, para comunicarles lo acontecido y se procede de confirmada con la ley.*

*Siendo que la demanda se presentó, en fecha posterior al fallecimiento del señor **HUGO LATORRE DONADO (Q.E.P.D.)**, comedidamente consideramos, que no es viable que continúe con el presente proceso y que lo que procede es la nulidad de todo lo actuado, ya que es una acción de repetición contra una persona determinada, que no podrá defenderse por obvias razones.*

Por esa potísima razón y al no cumplirse los requisitos de la demanda, es decir, al dirigirse contra una persona fallecida hace 22 meses, a la presentación de la misma y a fecha dos años tres meses, no es viable continuar con la misma".

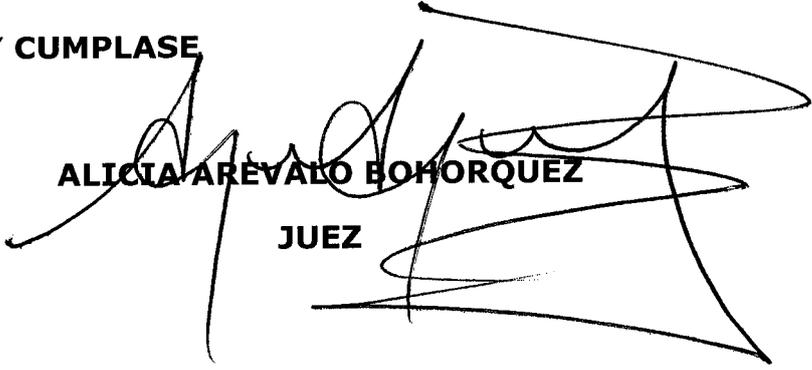
En este orden de ideas y para determinar las partes dentro del proceso el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte demandante el comunicado radicado el día 03 de agosto de 2017, a folios 119 a 116 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que determine quién es la parte demandada dentro del presente proceso, como consecuencia del fallecimiento del demandado señor **HUGO LATORRE DONADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0974
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00116-00**
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GÚZMAN GAVIRIA y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 18 de agosto del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 10 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 31 de marzo de 2017, a través de apoderado judicial, el señor **ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GAVIRIA**, la señora **SANDRA GAVIRIA OROZCO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **KAREM TATIANA GUZMÁN GAVIRIA**, **STEFANIA GUZMÁN GAVIRIA** y **ANDERSON GUZMÁN GAVIRIA**, **EDGAR GUZMÁN CALDERÓN**, **BRANDON EDUARDO GAVIRIA OROZCO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados al señor **ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GAVIRIA** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 10 de agosto de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** copia del Acta de Junta Médico Laboral practicada al señor ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GAVIRIA con la constancia de notificación de la misma, o en su defecto, indicar si fue solicitada por petición del demandante, para que sea allegada con destino a este proceso, así mismo, determinar la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El día 18 de agosto del presente año, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En tal sentido, y conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en su comunicado del 18 de agosto de 2017 quien menciona:

“Señora Juez, no es posible allegar aún la copia del Acta de Junta Médica Laboral, en la medida que el señor ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GAVIRIA se encuentra a la espera de que le realicen otras cirugías plásticas en su cabeza y la recuperación parcial de su mano izquierda; por lo que, no ha podido definir su situación Médico Laboral definitiva. En ese sentido, anexo las órdenes y los conceptos médicos que acreditan que el acta de junta médica del demandante está en trámite. (...).”

En consecuencia, el Despacho acoge la solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta que existe un requerimiento previo por parte de éste a las entidades encargadas y responsables de practicar la junta médica; por lo tanto se informa que el estudio de la caducidad del medio de control se realizará una vez se le realice al demandante la respectiva junta médica.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GAVIRIA**, la señora **SANDRA GAVIRIA OROZCO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **KAREM TATIANA GUZMÁN GAVIRIA, STEFANIA GUZMÁN GAVIRIA y ANDERSON GUZMÁN GAVIRIA, EDGAR GUZMÁN CALDERÓN, BRANDON EDUARDO GAVIRIA OROZCO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- Al señor **DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** en calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

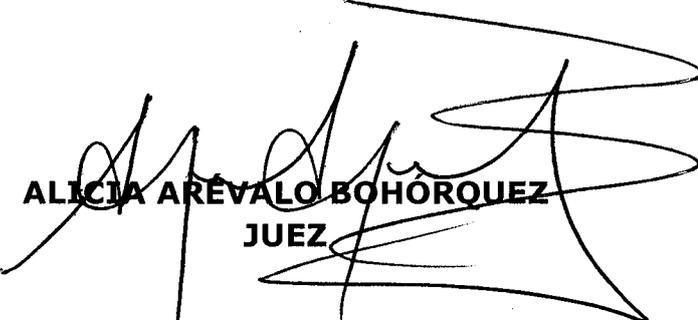
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.325.476 de Villavicencio (Meta) y T.P. No. 207.473 del C. S. J., en los términos y para los efectos de los escritos de poder conferidos, vistos a folios 23 a 26 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de Diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0391
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION No. **110013343-064-2016-00275-00**
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
DEMANDADO: NEIRA NEIRA Y CIA LTDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de auto del cinco (05) de octubre de 2017, el Despacho ORDENO que por Secretaría se realizara la entrega de las sumas consignadas en los depósitos judiciales efectuados por la parte demandada a saber:

- Título No. 400100005945321 de fecha 08 de marzo de 2017 por valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000.oo).
- Título No. 400100005984781 de fecha 06 de abril de 2017 por valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000.oo).
- Título No. 400100006063196 de fecha 09 de junio de 2017 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.oo).

- Título No. 400100006112602 de fecha 06 de julio de 2017 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2.241.000.00).

Sin embargo, en el informe secretarial del veintitrés (23) de octubre de 2017, el secretario manifiesta al despacho que dando cumplimiento a la decisión del cinco (05) de octubre de 2017, se procedió a la expedición de los siguientes títulos:

- Título No. 400100005945321 de fecha 08 de marzo de 2017.
- Título No. 400100005984781 de fecha 06 de abril de 2017.
- Título No. 400100006063196 de fecha 09 de junio de 2017.

Así mismo el título No. 400100006112602 por valor de \$2.241.000, no se encontró registrado ni pendiente por pagar. Que revisada la sabana de título la cual se aporta dentro del informe secretarial, señala que el título en mención se encuentra registrado con el número de expediente **11001334306423170027500**, expediente que no tiene el despacho bajo esa referencia, a su vez se evidencia que no obra soporte alguno de pago del mes de junio de 2017 por la parte Demandada, por lo cual se requerirá a la parte demandada para que allegue el respectivo soporte y a su vez se ordenara oficiar al Banco Agrario con el fin con el fin de establecer si efectivamente cuenta el despacho con un título bajo la referencia 400100006112602 y si así fuere que este sea cargado en el sistema de depósitos especiales del despacho para su entrega bajo el expediente **11001334306420160027500**.

A su vez se le informa al apoderado de la parte demandante que ya se encuentran los títulos disponibles para su retiro.

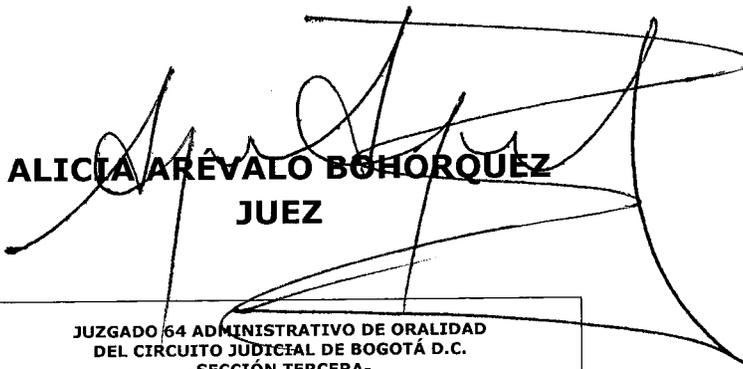
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que allegue constancia de pago del mes de junio de 2017.

SEGUNDO: por Secretaria **OFICIAR** al Banco Agrario con el fin de establecer si efectivamente cuenta el despacho con un título bajo la referencia 400100006112602 y así fuere que este sea cargado en el sistema de depósitos especiales del despacho para su entrega bajo el expediente 11001334306420160027500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO B. HORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0391
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION No. **110013343-064-2016-00275-00**
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
DEMANDADO: NEIRA NEIRA Y CIA LTDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De acuerdo al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de octubre de 2017, en la que solicita:

"1. Se aclare la cita que se realiza a las partes y a sus apoderados para que asistan a la audiencia decretada, con el fin de que comparezcan al interrogatorio de parte conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P.(Audiencia Inicial). En este entendido tenemos que el

Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualesquiera que sean el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Aunado a lo anterior que no existe prueba o testimonio solicitado por la parte actora y no solicitada en la

contestación de la demanda, la cual fue declarada extemporánea.

2. De igual forma solicito al Despacho reconsiderar la fecha de la audiencia, la cual ha sido decretada para el 27 de febrero de 2018, al tratarse este proceso de restitución de inmueble ejercitado por una entidad pública del orden nacional, tal y como se ha manifestado en el escrito de la demanda y por gozar de especial tramite frente a los demás”.

Consecuente con la solicitud del apoderado de la parte demandante el Despacho considera, necesario mencionar lo expresado en el art. 195 del Código General del Proceso, el cual en su tenor reza:

"ART. 195.- Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

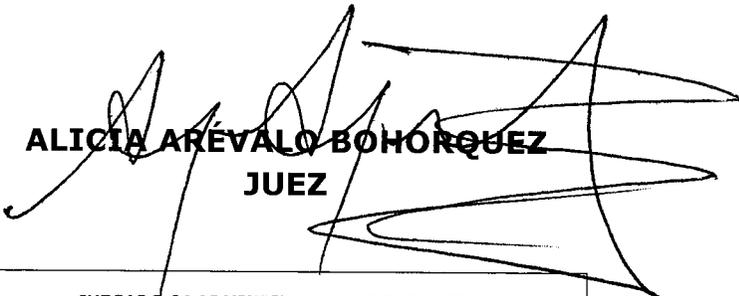
*Sin embargo, podrá pedirse que el **representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan**, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde de forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.
*Subrayado y negrilla fuera de texto.**

En tal motivo, el Despacho aclara que la diligencia se adelantará conforme a lo establecido en la norma. Art. 372 Ley 1564 de 2012. “(...) el juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que

concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes”.

Referente a la solicitud de reconsiderar la fecha de la audiencia, y en consecuencia al cronograma de audiencias, en la que se dio prioridad al presente proceso, teniendo en cuenta disponibilidad de salas de audiencias y las fechas fijadas con anterioridad, este Despacho mantiene la fecha fijada inicialmente para la celebración de la audiencia inicial ordenada en el Art. 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

